

DR 03 09

Antes de comenzar a analizar el Derecho Municipal Castellano, interesa fijar qué se entiende por Derecho Municipal. Para ello hay que analizar otro concepto más amplio en el que éste se engloba. Los distintos estados de la Reconquista se vinculan en mayor o menor grado al Liber Judiciorum, corregido en León y Cataluña con nuevas disposiciones, como son en este último reino los Usualia Primitivos.

En Castilla y Navarra no es reconocido el Liber Judiciorum, allí son las costumbres y fallos judiciales los que forman el fondo del Derecho Territorial. Este Derecho Territorial no era completo, no era suficiente. Pues bien, esos nuevos Derechos Territoriales no se desarrollan más porque faltan dos presupuestos esenciales.

Primero, un poder político unitario lo bastante fuerte y, segundo, una doctrina lo suficientemente completa y coherente para imponerse a las distintas localidades y jueces sujetándolos a una unidad. Como consecuencia de todo ello surgen los Derechos Locales. La raíz de la cuestión, esto es, el origen remoto de estos Derechos Locales, se encuentra en el Derecho Romano.

Al generalizarse el Derecho Romano para todo el imperio, parece que debieron, lógicamente, desaparecer todas las peculiaridades locales y, en efecto, los emperadores las pretenden sustituir. Sin embargo, al entrar en crisis el Imperio Romano, estos particularismos cobran nuevo vigor. El Estado Visigodo mismo significó, por una parte, una consecuencia de ese Derecho Disgregador, en cuyas fuentes se ve un paso más en la marcha del Derecho Romano vulgar.

Pero, por otra parte, el Derecho Visigodo representó un dique a ese proceso disgregador, e impuso también la unidad porque tenía la doctrina de los jurisconsultos capaces de elaborar un derecho general. Se produce a continuación la disgregación del Estado Visigodo, y el proceso continúa. Se puede observar así cómo se forman los Derechos Territoriales y cómo estos Estados, que también han comenzado a ser una especie de dique a esa presión localista, empiezan a ceder.

Se torna una vez más, con el Derecho Municipal, al mismo proceso que tuvo lugar cuando la crisis del Imperio Romano. ¿Cuál es el elemento fundamental del Derecho Municipal? El elemento fundamental del Derecho Municipal es una especie de ciudadanía que aquí se llama viquínitas, es decir, relación de vecindad y del vecino. El habitante del lugar sustituye al ciudadano.

Ciudadanía, Derecho Romano. Viquínitas, Derecho Local. Dentro del Derecho Local pueden advertirse dos órdenes jurídicos, dos modalidades, el Derecho Señorial y el Derecho Municipal.

Es necesario trazar ciertos rasgos, un poco a groso modo, de estas dos modalidades, aunque luego se maten las ideas. Podemos decir que el Derecho Señorial se desarrolla en el campo y

el Municipal en los núcleos urbanos. Por tanto, los caracteres diferenciales de estos derechos son campo y ciudad.

Pero esto no es absoluto, ya que hay comarcas rurales organizadas municipalmente y ciudades que se hallan bajo la potestad de un señor. El Derecho Señorial regula las relaciones entre un señor y unos vasallos. Es un derecho jerárquico y desigual, pero en el que la potestad del señor significa mucho.

No hay que confundir el Derecho Señorial con las arbitrariedades de los señores. El Derecho Municipal regula las relaciones en el seno de las comunidades libres establecidas en un lugar cuyos habitantes no están bajo la potestad de un señor. Pues bien, en realidad estos dos caracteres son a la vez un poco confusos, ya que no se dan en la Edad Media de una forma completamente pura.

El Derecho Señorial tiene su origen en las cartas de inmunidad concedidas por los reyes a los nobles. En virtud de estas cartas, el rey prometía al señor no enviar funcionarios para administrar justicia ni para reclutamiento militar ni para impuestos. Desde ese momento había una parte de la población que comenzaba a vivir con independencia del rey.

La jurisdicción es siempre el elemento que determina la marcha del derecho. El Derecho Municipal tiene su origen en los privilegios que el rey concede a esas comunidades, a esos núcleos urbanos, para organizarse autónomamente. Pero el Conquillum, o Consejo, representa y rige a la comunidad de los hombres libres.

Este privilegio que se concede a la comunidad de tener alcaldes propios que juzgan conforme a costumbres genera este localismo en el derecho. Así como en el orden señorial tiende a dominar la potestad del señor, en el municipio hay la idea de acuerdo, de transacción, de contrato, de disposiciones del Consejo y, por tanto, el desarrollo del derecho es mayor por tener más libertad. ¿Y cuáles son las redacciones del Derecho Municipal? El Derecho Municipal es una etapa trascendental en la historia de nuestro derecho, pero sus límites cronológicos no son fáciles de determinar.

Su mayor intensidad aparece desde fines del siglo XII hasta mediados del XIII. Entre ambas etapas, territorial y municipal, no hay un corte absoluto, sino que existe una continuidad entre el Derecho Territorial, que estudiamos en otra lección anterior, y el que veremos después. Así se puede observar que, al mismo tiempo que existía este Derecho Municipal, regía también el Derecho Territorial, y que, al mismo tiempo que había habido insinuaciones del Derecho Municipal en el Territorial, persiste luego este como secundario del Municipal.

O sea, en cierto modo, ambos derechos son coetáneos. Bien, ¿y a qué se llama Fuero Municipal? Se da este nombre a los Estatutos de las Ciudades y Poblaciones de la España Medieval, en los que se recogen los privilegios y exenciones que disfrutaban sus habitantes, las normas del derecho consuetudinario local y, a veces, las reglas de la Constitución Político-Administrativa del Municipio. El Fuero es el estatuto jurídico privilegiado de las ciudades o

poblaciones medievales, la redacción o expresión escrita de los privilegios concedidos a la localidad por el rey o señor, de la autonomía mayor o menor del concejo o municipio y del derecho local en su conjunto o solamente en alguno de sus aspectos.

¿Qué papel corresponde a la costumbre en este periodo? En la Alta Edad Media, a pesar de que la vigencia de la ley visigoda era más teórica que real, la costumbre dominaba en todas partes como fuente de derecho y en los distintos lugares y comarcas de la España cristiana, la vida jurídica se regía por viejas normas consuetudinarias de inspiración germánica o por usos derivados de las nuevas circunstancias económicas y sociales o que se adaptaron a ellas. Estas costumbres no escritas eran los usos conforme a los cuales desenvolvían su vida jurídica las distintas poblaciones o lugares, el uso o costumbre del país, *usus terrae*, que determinaron la carencia de normas uniformes de aplicación y la formación y desarrollo de los diversos derechos locales. Efectivamente se desarrollan los derechos locales, pero ¿cuáles son las causas que contribuyen a este desarrollo? A este desarrollo contribuyeron los privilegios de inmunidad que los príncipes fueron otorgando a los grandes dominios y que sustraían a éstos en varios aspectos al orden jurídico común.

Según parece, el origen de la concesión de fueros o estatutos de privilegio a las poblaciones se encuentra en las cartas de inmunidad que los reyes concedían a los señores territoriales. Los reyes y señores otorgaban en efecto privilegios a las localidades ya existentes y a otras nuevas nacidas de la colonización y repoblación de territorios. Estimulaban también el desarrollo de nuevas poblaciones concediendo a los pobladores de un lugar y a los que en lo sucesivo fuesen a habitar en el mismo una carta de población o carta puebla, es decir, el documento que contenía las normas a las que debían ajustarse los pobladores así como las exenciones.

Al situar a los habitantes de una localidad de una posición jurídica privilegiada y diferenciar su derecho del de los demás habitantes del país dieron un gran impulso a la formación de los derechos locales. Por otra parte, al incrementarse el número de los núcleos de población y de los centros urbanos dotados de privilegios y franquicias, las ciudades y localidades favorecidas debieron organizarse automáticamente en municipios con capacidad para regirse a sí mismos, con autoridades propias y con su peculiar derecho local. El conjunto de normas que regulan su organización y su vida jurídica, fijada o no por escrito, constituye su fuero municipal.

Los primeros fueros, que aparecen ya en el siglo X, no son sino documentos que contienen los privilegios concedidos a una población, exención de servicios y prestaciones, algunas normas reguladoras de las relaciones del rey o señor con los habitantes de la localidad favorecida, unas cuantas disposiciones de derecho penal o procesal y algunos otros preceptos de varia índole, sin que en todos ellos se incluyan forzosamente todos estos elementos. Estos primeros fueros, entre los que deben citarse el fuero de Castrojeriz del año 974, concedido por nombre de Castilla García Hernández, son siempre otorgados por el rey o el señor y su número fue creciendo durante el siglo XI. Pero las normas que se aplicaban en cada población fueron aumentando por la concesión de los privilegios, por los preceptos dictados por las autoridades del lugar, por los fallos judiciales, fazañas que sirvieron luego de norma aplicable a casos

análogos a aquel que motivó la sentencia de que se tratase.

Por lo general, a partir del siglo XII se empezó a recoger todo ese material jurídico disperso y se fijó por escrito en relaciones que contenían el conjunto de disposiciones por las que se regía la ciudad o localidad y que constituían su estatuto local, fueros costum. La facultad de conceder fuero no se consideraba vinculada al poder real. Los señores, tanto eclesiásticos como seculares, los abades de los monasterios, los maestros y priores de las órdenes militares, otorgaron por propia autoridad, privilegios y fueros a los lugares enclavados dentro de su territorio jurisdiccional en virtud del reconocimiento tácito de aquella facultad por el soberano.

No emanaba, pues, del derecho escrito, sino, como la mayor parte de las instituciones de la Edad Media, del consuetudinario, y estaba contenido en germen de los privilegios de inmunidad concedidos a muchos territorios del señorío. Sancho IV podía dar como sabida cosa que los reyes y los emperadores son señores efacedores de leyes y, por ende, pueden dar fuero a la subilla o modificarlo cuando menesteres. Abundan los fueros sin indicios de haber sido confirmados por los reyes.

Por otra parte, éstos no parece que tuvieran intención de oponerse a ello cuando se les prestaban por este fin. Se habla de familias de fueros. ¿Qué es esto? Muchos fueros municipales no son, sino, copias o adaptaciones del fuero de otra ciudad o localidad.

Los reyes mismos concedieron a veces, como fuero municipal de una población, el fuero que regía en otra distinta. De ahí que se conserven muchos fueros municipales de contenido semejante, o que contienen en su totalidad, o en una gran parte, las disposiciones de otro fuero. Así hubo otros fueros municipales que alcanzaron una gran difusión al ser incorporadas sus disposiciones a los estatutos locales de otras muchas poblaciones.

Precisamente, atendiendo a estas relaciones que existen entre unos fueros y otros, los historiadores del derecho suelen clasificarlos por grupos, en los que se incluyen los fueros que reflejan unas mismas normas. Frecuentemente son copias casi literales los unos de los otros y se inspiran en un modelo tipo. A esos grupos se les llama familias de fueros, denominando a cada grupo por el nombre del fuero que ha servido de modelo común.

Así, por ejemplo, la familia del fuero de Cuenca. La clasificación por familias de los fueros es uno de los trabajos más fecundos que se ofrecen al investigador y que aún está por hacer. ¿Existe alguna manera de clasificar los fueros? Los fueros municipales que se conservan son de varios tipos y las diferencias que existen entre ellos muy grandes.

Hay fueros de forma rudimentaria que contienen muy escasos preceptos y otros en cambio que regulan toda clase de instituciones jurídicas. Se acostumbran a clasificar los fueros municipales en breves y extensos. Los fueros más antiguos son siempre breves y a lo sumo contienen unas 50 disposiciones.

En ellas se consignan los privilegios y exenciones de la población y algunos preceptos sobre la

autonomía local, el régimen municipal y el derecho penal y procesal. Poco a poco van aumentando su extensión. Sin desaparecer los breves, aparecen los extensos.

Los fueros extensos no aparecen hasta el siglo XII y son ya relaciones del derecho local en casi todos sus aspectos, recogándose en ellos con todo detalle la regulación y el régimen internos del municipio y el derecho privado, penal y procesal de la localidad. Generalmente contienen varios centenares de disposiciones. Numerosas ciudades tuvieron fuero extenso.

Sepúlveda de Alfonso VI, Cáceres de Alfonso IX de León y Fernando III, Soria de Alfonso el Batallador y Zorita de los Canes. Con lo dicho, ¿se ha dado una visión panorámica del derecho municipal castellano? Sólo queda una visión rápida que pueda incitar a un estudio más detenido del mismo.